

RES. EXENTA N.º 6948

ANT.: Oficio Superir N.º 14611 de 28 de julio de 2022 y Resolución Exenta N.º 4016 de igual fecha; Ingreso Superir N.º 54049 de 12 de agosto de 2022; Resolución Exenta N.º 4890 de 31 de agosto de 2022; Resolución Exenta N.º 6270 de 13 de octubre de 2022.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador señor Francisco Javier Cuadrado Sepúlveda, cédula de identidad N.º [REDACTED]

REF.: Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Empresa Deudora Antolín Cisternas y Cía. S.A., Rol C-7225-2018, del 3º Juzgado Civil de Santiago.

SANTIAGO, 11 NOVIEMBRE 2022

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 112 de 11 de noviembre de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, con 5 de abril de 2018, el 3º Juzgado Civil de Santiago dictó la Resolución de Liquidación en el Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Empresa Deudora Antolín Cisternas y Cía. S.A., Rol C-7225-2018, designando como liquidador titular al señor Francisco Javier Cuadrado Sepúlveda.

Que, de la fiscalización efectuada al procedimiento, consta que, mediante Oficio Superir N.º 8691 de 25 de mayo de 2022, se le instruyó al señor Cuadrado que "*Según antecedentes vistos en el Boletín Concursal, existen ex trabajadores con derecho a pago de indemnizaciones por años de servicio, no obstante, no se encontraron propuestas de repartos para ellos. Por ello, se le instruye informar las razones de ello, en cada caso*", otorgándole un plazo de 3 días hábiles, debiendo

acompañar los antecedentes requeridos mediante Módulo de Comunicación Directa.

Que, el referido liquidador no dio respuesta ni cumplimiento a lo instruido, por lo que, por medio del Oficio Superir N.º 9662 de 07 de junio de 2022, se reiteraron las instrucciones contenidas en el referido Oficio Superir N.º 8691, concediéndole un plazo adicional de 2 días hábiles.

Que, del examen del registro de ingresos llevado por la Oficina de Partes de este Servicio, y del Módulo de Comunicación Directa, es posible constatar que el liquidador ya individualizado, no dio respuesta ni debido cumplimiento a lo instruido mediante los referidos Oficios Superir, todo ello dentro del plazo fijado al efecto.

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: *"Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados"*.

Que, lo antes expuesto, podría constituir un incumplimiento a las referidas instrucciones obligatorias contenidas en los Oficio Superir N.º 8691 de 25 de mayo de 2022 y N.º 9662 de 07 de junio de 2022, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

2. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 14611 que remitió la Resolución Exenta N.º 4016, ambas de 28 de julio de 2022, notificadas con igual fecha, se representó un cargo al liquidador señor Francisco Javier Cuadrado Sepúlveda por incumplimiento a las instrucciones obligatorias impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

3. Que, mediante Ingreso Superir N.º 54049 de 12 de agosto de 2022, el liquidador antes individualizado efectuó sus descargos, los que se tuvieron por efectuados mediante Resolución Exenta N.º 4890 de 31 de agosto de 2022. Los referidos descargos señalaron lo siguiente:

(i) Que, indica no haber recibido, ya sea físicamente o por correo electrónico, los Oficios Superir N.º 8691 de 25 de mayo de 2022 y N.º 9962 de 07 de junio de 2022, mencionados en la Resolución Exenta N.º 4016.

(ii) Que, por tanto, indica desconocer por completo la materia y/o asunto que pudieran contener estos Oficios y que sirven como base al procedimiento sancionatorio en cuestión. Por ende, viene en solicitar que se les remita ambos Oficios Superir, para que tome conocimiento de ellos y su contenido, y proceder a dar respuesta a los mismos.

(iii) Que, agrega haber revisado los días siguientes y también los anteriores a las fechas de estos Oficios, por si hubiera sido la citación de las fechas de éstos el inconveniente, pero el resultado también fue negativo, no figurando ingresos a la casilla de correo electrónico de ambos Oficios.

4. Que, mediante Resolución Exenta N.º 4890 de 31 de agosto de 2022, se tuvieron por formulados los descargos y se solicitaron a la Unidad de Informática de este Servicio los comprobantes de remisión de los referidos correos electrónicos en que se le notificaron al liquidador los Oficios Superir N.º 8691 de 25 de mayo de 2022 y N.º 9662 de 07 de junio de 2022.

5. Que, mediante Resolución Exenta N.º 6270 de 13 de octubre de 2022, esta Superintendencia incorporó al expediente administrativo, los comprobantes de remisión de los correos electrónicos en que se notificaron los referidos Oficios Superir N.º 8691 y N.º 9662. Asimismo, acogió la solicitud presentada por el señor liquidador Francisco Javier Cuadrado Sepúlveda en el Ingreso Superir N.º 54049 de 12 de agosto de 2022, remitiéndoselo, en consecuencia, los mencionados Oficios con sus respectivos comprobantes de remisión de los correos electrónicos en que fueron notificados.

6. Que, de los antecedentes que obran en el presente procedimiento, así como de los descargos efectuados por el liquidador, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

(i) Que, de los comprobantes de remisión de los correos electrónicos mencionados en el Considerando anterior, no cabe otra opción que desechar la alegación del liquidador ya individualizado, ya que consta que estos Oficios fueron efectivamente notificados, mediante su remisión desde la casilla de correo institucional notificaciones@boletinconcursal.cl, a la casilla de correo del señor liquidador fcuadrado@cyhabogados.cl, con fecha 25 de mayo de 2022, a las 10:35 horas, el Oficio Superir N.º 8691, de igual data; y con fecha 7 de junio de 2022, a las 22:18 horas, el Oficio Superir N.º 9662, de igual data. Cabe indicar que la casilla de correo mencionada es la que se encontraba vigente al momento de los respectivos envíos, según los datos de contacto contenidos en la respectiva Nómina de Liquidadores.

(ii) Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en la Norma de Carácter General N.º 13 de 10 de diciembre de 2021, en su artículo 11: *"Los Veedores, Liquidadores y Martilleros Concursales que formen parte de la nómina respectiva, deberán mantener actualizada su dirección de correo electrónico ante la Superintendencia, la que se entenderá hábil para toda comunicación con la Superintendencia, pudiendo ser notificado de las resoluciones y actuaciones que se dicten o realicen en los procedimientos administrativos y actuaciones llevadas a cabo por la Superintendencia.*

Por su parte, el inciso final de la citada norma agrega que: "La notificación por correo electrónico enviada a la dirección señalada por cualquiera de los fiscalizados o usuarios será válida, aun cuando aquella no se encontrare vigente, estuviere en desuso o no permitiere su recepción por el destinatario. Se entenderá notificado el destinatario desde el envío del correo electrónico a la referida dirección. En ningún caso, la Superintendencia será responsable por la no recepción de dicha comunicación".

(iii) De esta forma, consta que la validez de las notificaciones de los referidos Oficios Superir N.º 8691 y 9662, no se ve alterada por los dichos del señor liquidador, por cuanto la eventual falta de recepción de estas comunicaciones no le resulta imputable a esta Superintendencia y porque éstas se realizaron efectivamente a la casilla de correo electrónica que el señor Francisco Cuadrado Sepúlveda mantiene registrada en este Servicio, para efectos de "toda comunicación con la Superintendencia".

7. Que, verificado en la especie el incumplimiento antes descrito y sin que obren en el presente procedimiento

administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad del sujeto fiscalizado antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia aplicar una sanción por el incumplimiento constatado.

8. Que, el incumplimiento descrito en el Considerando 1º, constituye una infracción de carácter leve, por corresponder a un incumplimiento de instrucciones particulares emanadas de la Superintendencia, que no ocasionaron un perjuicio económico directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1 letra c) de la ley.

9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, la sanción específica se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la infracción.

Que, se valoró el hecho de que la inacción consistente en no dar cumplimiento a las instrucciones particulares impartidas se extendió por 41 días hábiles administrativos, contados desde el vencimiento del plazo para responder el referido Oficio Superir N.º 8691 y hasta la dictación de la resolución que representó las infracciones e instruyó el inicio del presente procedimiento, entorpeciendo la función fiscalizadora en igual período de tiempo. A su vez, cabe considerar que el incumplimiento de la instrucción contenida en dicho Oficio dice relación con varios créditos de origen laboral, puesto que sus titulares corresponden a ex trabajadores que aún no han percibido los pagos a los cuales tienen derecho, lo que también se tendrá en consideración al momento de determinar la sanción aplicable.

10. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

RESUELVO:

1. SANCIÓNENSE al liquidador señor Francisco Javier Cuadrado Sepúlveda, cédula de identidad N.º [REDACTED] por infracción a lo dispuesto en las instrucciones obligatorias contenidas en los Oficios Superir N.º 8691 de 25 de mayo de 2022 y N.º 9962 de 07 de junio de 2022, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º de la presente Resolución Exenta, **con multa de 3 unidades tributarias mensuales.**

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20720.

4. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelto precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse éste a efectos de su correcta imputación.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante correo electrónico al liquidador, señor Francisco Javier Cuadrado Sepúlveda, a la casilla registrada en este Servicio.

Anótese, comuníquese y archívese,




HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

CVS/JGB

DISTRIBUCION:

Señor Francisco Javier Cuadrado Sepúlveda

Liquidador concursal

Correo: fcuadrado@cyhabogados.cl

Presente

Secretaría

Archivo